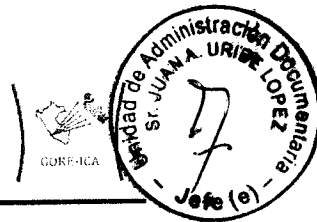




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0538

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 NOV. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04577-2014, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Don MIGUEL ANGEL MENDOZA BOHORQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 04 de febrero del 2013, **Don MIGUEL ANGEL MENDOZA BOHORQUEZ**, servidor cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica solicita ante esa instancia el reconocimiento y pago de bonificación diferencial en base de la remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, fundamenta su requerimiento al amparo del artículo y 53° del D.L N° 276 y el artículo 124° del Reglamento D.S N° 005-90-PCM por desempeño de cargo, asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

Que, siendo así que con Oficio N° 2962-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, la Dirección Regional de Educación remite a este Gobierno Regional el expediente de **Don MIGUEL ANGEL MENDOZA BOHORQUEZ** sobre Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta sobre Bonificación Diferencial, habiendo sido derivado dicho expediente a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente.

Que con memorando N° 1245-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, de fecha 10 de Setiembre del 2014 se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica Informe Técnico a la Dirección Regional de Educación de Ica, en referencia a la situación del recurrente.

Que, a través del Oficio N° 4875-2014-GORE-ICA-FREI-UPER/D ingresado con Expediente N° 6214 del 13 de octubre de 2014 la Dirección Regional de Educación de Ica remite respuesta al documento mencionado en el párrafo anterior, informando que el señor **Don MIGUEL ANGEL MENDOZA BOHORQUEZ** se encuentra en condición de Cesante, perteneciendo al grupo ocupacional Técnico Administrativo I y al nivel ocupacional SPD, percibiendo la bonificación por el D.U. N° 037-94.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Art. 113° de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso, formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.**"

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del **Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.**

Que, en cuanto a la forma de Cálculo de la Bonificación Diferencial conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente. De acuerdo al Expediente N° 2008-01846-0-0401-JR-CI-6, debe tenerse presente en consideración los reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la "remuneración total" para otros supuestos, en la sentencias recaídas en los expedientes número: 2848-2002-TC, 447-2001-AA/TC, 420-2001-AA/TC y 414-2001-AA/TC sentencias en las cuales se ha valorado que "el pago de dicha bonificación debe efectuarse sobre la base de remuneraciones integrales y no de las remuneraciones totales permanentes a que se refiere el decreto Supremo 051-91-PCM". Asimismo, debe valorarse que en la sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establece cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuya Sentencia dispone que: la entidad demanda cumpla con expedir la resolución correspondiente y abonar la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integral, así como los reintegros correspondientes desde el primero de enero del dos mil cuatro más los intereses legales".

Que, asimismo es importante señalar que el Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0091-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 11 de marzo del 2013, resuelve "Artículo Tercero: Que la Dirección Regional de Educación, deberá expedir la Resolución correspondiente y abonar la Bonificación Diferencial sobre la Base del 35 % de la Remuneración Total o Integral, así como los reintegros correspondientes, desde la fecha en que tuvo derecho a la misma, los que serán cancelados conforme a la disponibilidad presupuestal".

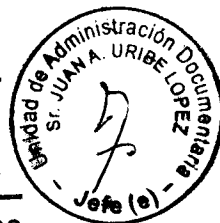
Que, el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes N° 2848-2002-TC, 447-2001-AA/TC, 420-2001-AA/TC, 414-2001-AA/TC y 03717-2005-PC/TC y la Corte Suprema de la República (Casación N° 0435-2008-Arequipa), establecen que la Bonificación Especial (extendida a todos los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276), debe calcularse sobre la base de la remuneración Total o Integral y no en base a la Remuneración Total Permanente, ello en aplicación del Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, por cuanto para el sector público existe un "Sistema Único de Remuneraciones".

Que, por tales consideraciones, la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir las correspondientes Resoluciones sobre Bonificación Diferencial debe efectuar los cálculos en Base a la Remuneración Total o Integral y no en base a la Remuneración Total Permanente; por tanto se debe declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0538

-2014-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 1003 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", artículo 53° del D.L N° 276 y el artículo 124° del Reglamento D.S N° 005-90-PCM, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.- se Declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don MIGUEL ANGEL MENDOZA BOHORQUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que dio lugar la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la Dirección Regional de Educación de Ica expida la Resolución correspondiente y efectúe los cálculos de la bonificación diferencial del 30% en base a la Remuneración Total o Integra del recurrente, previo descuento de lo ya abonado por dicho concepto, de ser el caso, asimismo se ordene el pago de los réintegros correspondientes, desde la fecha en que tuvo derecho a la misma.

ARTICULO TERCERO.- Notifiquese de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

.....
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

